

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo optado por el cargo de Senador vitalicio D. Manuel María de Santa Ana, Senador por la provincia de Murcia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 27 de Noviembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO (1)

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA
APROBADO POR REAL
DECRETO DE ESTA
FECHA

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán;

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los Aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores del distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.º Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.º Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.º Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.º Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.º Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser Licenciado en Derecho.

2.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.

3.º Ser Oficial de Sala ó Eseribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.º Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.º Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.º Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso, justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.º Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.º Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.º No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.º No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia, el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de

que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves.

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 54.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del art. 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

(1) Véase el *Boletín* núm. 100.

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que estos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de estas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en

cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos.

1.º Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2.º Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.º Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* del delito, efectuando por sí ó por sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.º Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.º Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.º Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.º Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.º Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.º Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias ex-

plosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recojiéndoles la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres, y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes correspondan, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 25187 instruido en la Aduana de Bilbao por no conformarse la casa M. Sánchez y Compañía con el aforo de los envases exteriores de una partida de almidón presentada al despacho con declaración número 1,770187.

Resultando que la Junta arbitral, teniendo presente que los envases en cuestión son unos cofres perfectamente concluidos y pintados, que pueden utilizarse como baúles, confirmó el aforo, de cuyo fallo se alza el interesado, alegando que dichos envases son ordinarios, que no son baúles, y que los mismos baúles, cuando vienen con ropa, no adeudan derechos.

Considerando que los referidos envases son perfectamente utilizables como arcas ó baúles, tienen su cerradura y están bien concluidos, constituyendo por sí solos un artículo de comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo varias las instancias recibidas en este Ministerio solicitando subvención para las Exposiciones agrícolas y de ganados que organizan algunas Corporaciones provinciales y locales, sin que vengan formuladas como previene el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se recomiende el cumplimiento del citado precepto, evitando así la devolución á su origen de las instancias análogas á las dichas, para que se formulen con arreglo á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de varios Directores de Instituto manifestando que alumnos suspendidos en el examen de ingreso del presente curso han repetido dicho acto, con intervalo de pocos días, en otro establecimiento, trasladando después su matrícula á aquel en que no obtuvieron la aprobación de sus ejercicios:

Considerando que las disposiciones vigentes no autorizan la repetición de ninguna clase de exámenes dentro de una misma época, y vista la necesidad de velar por el cumplimiento de la ley y por el prestigio de los Tribunales de examen, cuyo fallo se procura eludir

y burlar con actos como los que se denuncian.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se declaren nulos todos los exámenes de ingreso hechos en las condiciones expresadas, como asimismo las matrículas que en su consecuencia hubieren verificado los alumnos que se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por la ley de presupuestos vigentes se ha concedido al Profesorado de segunda enseñanza aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por cada cinco años de servicio. Y habiéndoseles expedido los correspondientes títulos administrativos para entrar desde 1.º de Julio en el goce de dichos aumentos, con arreglo á la antigüedad que tenían reconocida en el escalafón del presente año; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien sedalar el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que así la Administración como los interesados promuevan las rectificaciones que procedan en ley respecto de los que indebidamente puedan resultar favorecidos ó perjudicados por virtud de la clasificación de años de servicios hecha para la declaración de los quinientos vencidos en 30 de Junio próximo pasado; en la inteligencia de que no se dará curso á las reclamaciones que se presenten fuera de este plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 694.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha acordado que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes proindivisos de los términos municipales de Ojós y Villanueva, durante el año forestal de 1887 á 1888, se celebren subastas ante los Alcaldes de dichos pueblos y con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 580 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 702.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 20 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 22 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, se celebre la segunda subasta de las ropas y otros efectos que se consideran necesarias para la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, en el año actual económico, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 62, correspondiente al domingo 11 de Septiembre último y rectificación publicada en el núm. 70 de dicho periódico.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión de 20 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 22 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, se celebre la segunda subasta de las ropas y otros efectos que consideran necesarias para el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, en el año actual económico, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sugeriéndose los licitadores al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 63, correspondiente al martes 13 de Septiembre último, y rectificación publicada en el número 70 de dicho periódico.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 20 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 22 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, se celebre la segunda subasta de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, en el año actual económico, cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 62, correspondiente al domingo 11 de Septiembre último.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 697.

Sección de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha seis del corriente mes, este Gobierno de provincia, señala el día primero de Diciembre próximo á las doce y media

de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1887 á 1888 para la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, Sección de Totana á Mazarrón kilómetros 1 al 7 y 67 al 76 inclusivos; correspondiente á esta provincia bajo el tipo de ocho mil ochocientos nueve pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción el anuncio en la «Gaceta» y Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará dos copias según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza es según el pliego de condiciones de 15 días, pues transcurridos que

sean sin otorgar la escritura, sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 24 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, Sección de Totana á Mazarrón, se comprometo á tomar á su cargo el servicio de referencia para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

Cuar a seccion.

Número 701.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado licenciado por inútil del Regimiento de Intantería de San Fernando, Francisco López Bernal, hijo de José y María, alistado por el reemplazo de 1886 por la tercera sección del Ayuntamiento de esta ciudad, con el número 72 del sorteo, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado ó persona de su familia, se presente á la brevedad posible para enterarle de un asunto urgente.

Murcia 25 de Octubre de 1887.—El Secretario, Eladio Salvat. 1-8

Número 133.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PLIEGO

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	353	55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	9381	96
Cargo.	9735	51
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9735	51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		»

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones de este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS.

Productos ordinarios de Propios y comunes.	68 31	54 55	122 86
--	-------	-------	--------

Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	1105 »		1105 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	543 28	2914 50	3457 78
Idem de recursos para cubrir el déficit.	9908 41	5307 91	15216 32
Idem reintegros.			
Total cargo.	10520 »	9381 96	19901 96

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1924 34	2166 »	4090 34
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	117 »	137 06	254 06
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	70 »	50 »	120 »
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	5 »	10 »	15 »
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.	400 »	150 »	250 »
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	7463 »	4822 95	12285 95
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	235 »	137 »	372 »
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	252 11	2262 50	2514 61
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	10166 45	9735 51	19901 96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pliego á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, Juan Pascual.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pliego á 1.º de Julio de 1887.—El Secretario Contador, Juan Cortina.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

Octava seccion.

Número 711.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se convocan licitadores á la subasta pública, que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado el día quince del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, para la venta de las fincas siguientes.

En este término, pago de las Ramblas, y riego de la acequia del Horno, un trozo de tierra, con algunos frutales, y cañar, lindante Saliente, Rambla de la fuente del Judío; Mediodía, Pascual Marín Martínez; Poniente, acequia de su riego y don Juan López Gil, y Norte, el dicho don Juan; su cabida cultivada ocho tahullas, una ochava y once brazas, y lo plantado de cañar, de seis ochavas y diez brazas, que ambas suman la de ocho tahullas, siete ochavas y veintiuna brazas, equivalentes á una hectárea, trece centiáreas y noventa y cuatro decímetros cuadrados; su precio de seis mil doscientas ochenta y tres pesetas y setenta y ocho céntimos.

En el mismo término y pago y con riego de la acequia del Horno, un trozo de tierra, lindante Saliente don Juan López Gil, y Rambla de la fuente del Judío; Mediodía y Poniente, el citado Gil, y Norte, acequia de su riego; su cabida una tahulla, cinco

ochavas y trece brazas, equivalentes á diez y ocho áreas, setenta y tres centiáreas y cincuenta y un decímetro cuadrados; vale toda mil doscientas cincuenta y seis pesetas ochenta y dos céntimos.

Ed el expresado término y pago de las Ramblas, un trozo de tierra seco blanco; lindante Saliente, acequia del Horno y Pascual Marín Martínez; Mediodía, más tierra de don Antonio Martínez Hernández; Poniente, don Juan López Gil, y Norte, la loma y el dicho López, su cabida una fanega, cuatro celemines y medio y un cuartillo, equivalente á noventa áreas, trece centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados; su precio de trescientas treinta y cinco pesetas y noventa y tres céntimos.

Cuyos bienes como propios del ejecutado don Antonio Martínez Hernández, se tratan de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por don Pedro Marín Ordoñez Marín, en la ejecución que contra el mismo se sigue en este Juzgado, bajo las condiciones de que los títulos de propiedad de los bienes, estarán de manifiesto en en la Escribanía, para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos, debiendo los licitadores acreditar antes de la subasta haber hecho la consignación del diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Cieza á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José López y González.—Por su mandato, Mariano Juliá Barreri.

Anuncios.

CARTILLAS EVALUATORIAS
de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Cada Cartilla

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos).

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior).

8 reales.

4 »

1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO

DE

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES

EN EL

VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 1.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.